

Neiva, 13 de enero de 2021

Doctora:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Honorable Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral

Ref. Radicación: 41001-31-03-005-2013-00013-01
Demandante: LENNY ROSA GARCIA HERRERA
Demandados: HERNANDO ARTURO PARDO LOPEZ, ALBA LUCIA MOTTA LIZCANO
y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA –
COOTRANSHUILA LTDA.
Proceso: ORDINARIO

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

Obduber Correa Herrera, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional No. 111.819 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.241.186 expedida en Pitalito (H), actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término concedido conforme auto fechado el 16 de diciembre de 2020, me permito respetuosamente ratificar los reparos o razones de inconformidad que sustentan el **RECURSO DE APELACIÓN** que se presentó en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho fechada el 21 de agosto de 2020 por medio de la cual declaró en forma oficiosa probada la excepción que denominó **CAUSA EXTRAÑA DENOMINADA HECHO DE LA VICTIMA** y en consecuencia negó las pretensiones de las demandas acumuladas. Recurso que me permito sustentar en los siguientes términos:

Problema jurídico planteado por el Despacho: “Establecer si el hecho fue consecuencia de la conducta imprudente de la víctima al no tener las precauciones necesarias al momento de descender del vehículo o si por el contrario el daño es producto de la falta de reglamento por parte del conductor del vehículo al conducir un vehículo de servicio público con la puerta de acceso abierta tal como nos lo plantea (sic) se plantea en el texto de la demanda” (Video # 2: minuto 1:26 al 2:05).

El Juez A Quo después de determinar el problema jurídico realiza un recuento histórico y análisis del desarrollo jurisprudencial que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha trazado en materia del régimen de responsabilidad presunta u objetiva propia de las llamadas actividades peligrosas. (Video # 2: minuto 6:30 al 19:23). Seguidamente el juez de conocimiento, invocando como primer referente normativo **el art. 176 del C. G. P.**, reconoce el deber que le asiste como juzgador de realizar una apreciación en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica de todos los elementos probatorios obrantes en el proceso. (Video # 2: minuto 21:00), deber que desde ya afirmamos no atendió debidamente.

Como quedó planteado desde el momento en que se trabó la litis, indica el señor Juez que en el proceso se esbozaron dos hipótesis frente a la causa eficiente del accidente: La primera, formulada por los demandantes, que las graves lesiones que sufrió la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA fueron consecuencia directa de los golpes sufridos tras su expulsión del vehículo de servicio público por encontrarse abierta la puerta del microbús. La segunda hipótesis, propuesta por los demandados señalaba que las graves las lesiones de la víctima fueron causadas por su propio actuar y debido a su falta de cuidado y precaución. (Video # 2: minuto 22:27 al 23:30).

EN CUANTO AL ANALISIS PROBATORIO EFECTUADO POR EL JUEZ A QUO Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

Al dar inicio al análisis probatorio, el señor juez de primera instancia inició advirtiendo que “en el presente asunto se parte por la actora de una hipótesis relacionada en el informe de tránsito, hipótesis que es consignada por unos agentes de tránsito que no estuvieron presentes al momento del acontecimiento sino que llegan después de acontecido el mismo, y que dan cuenta que una de las hipótesis que dio lugar al accidente es que el vehículo transitaba con una puerta abierta”. (Video # 2: minuto 23:52 al 24:35) y anuncia que la hipótesis de los demandantes “se desvanece con las pruebas acopiadas posteriormente durante el transcurso de la instructiva”. (Video # 2: minuto 24:39 al 25:08)

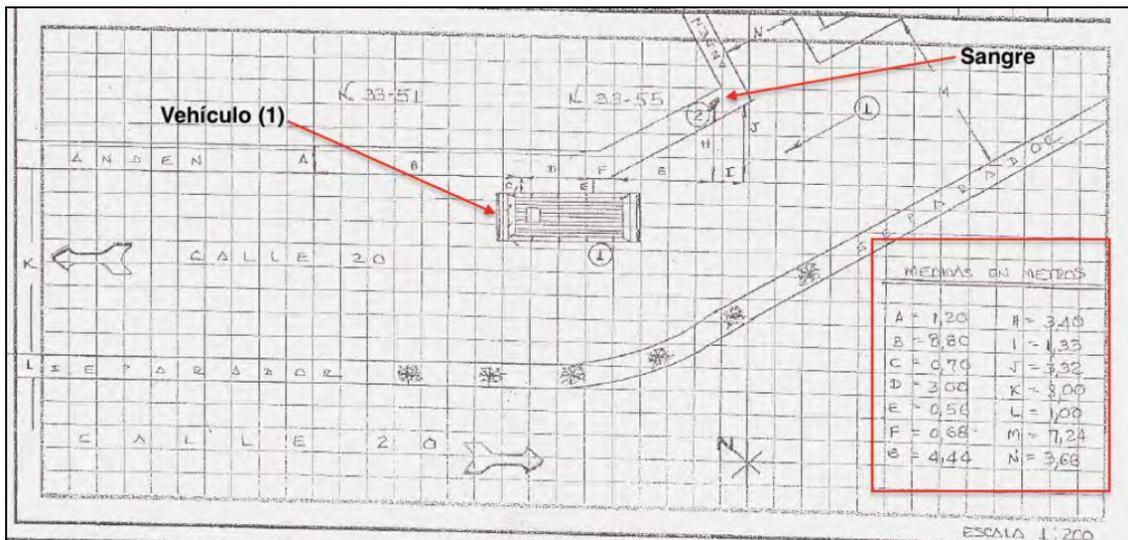
1ª RAZÓN DE INCONFORMIDAD: El Juez A Quo cuestiona la hipótesis de la causa del accidente que fue consignada por los agentes en el informe de tránsito y no reconoce ningún valor probatorio al informe policial de tránsito por el hecho de que los agentes que lo elaboran no son testigos presenciales del hecho. Premisa totalmente equivocada pues el “... el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos”. (Corte Constitucional. Sentencia C-429/03). El levantamiento del informe constituye un medio probatorio en el cual se describen e identifican las posibles causas y el relato de lo sucedido, reconociendo siempre, como lo enseña la Corte Constitucional en la precitada sentencia, que los involucrados en un accidente, tienen derecho a controvertir el contenido del informe e incluso se reconoce la garantía de negarse a firmar dicho documento. Derecho de defensa que pueden ejercerse desde el mismo momento de elaboración del informe al dejar plasmadas las constancias y observaciones que considere pertinentes o bien en las oportunidades procesales establecidas en los procesos de carácter civil o penal.

2ª RAZÓN DE INCONFORMIDAD: En el caso que nos ocupa tenemos que el señor HERNANDO ARTURO PARDO LOPEZ en su calidad de conductor del vehículo ni al momento de levantamiento del informe de tránsito, ni al contestar la demanda y menos aún en el traslado del auto por el cual el señor Juez ordenó tenerlo como prueba, no cuestionó, no desconoció, no realizó observaciones ni mucho menos tachó el contenido del informe policial de accidente de tránsito No. 000470 suscrito por los agentes de tránsito Ricardo Puentes P. y Oscar O. Charry

Castro. Se reitera que la parte demandada no alegó ni probó en las debidas oportunidades procesales, conforme a lo estatuido en los artículos 251 al 275 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 243 a 274 del Código General del Proceso, que lo descrito, declarado y representado en el croquis por los Agentes o Guardas de Tránsito no correspondía a la realidad. Análisis que el juzgado omitió realizar frente al valor o mérito probatorio del documento denominado informe policial de accidente de tránsito No. 000470. Examinado el informe policial de accidente de tránsito, no cabe duda que el informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que:

- a) Es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuál fue el vehículo involucrado, conductor, propietario del mismo, empresa de transporte afiliadora, identifica a la pasajera afectada, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la causa probable del accidente y el croquis.
- b) Fue expedido por funcionarios públicos en ejercicio del cargo de Agentes o guardas en el municipio de Neiva.
- c) Se tiene certeza que quien lo elaboró y firmó fueron los agentes Ricardo Puentes P. y Oscar O. Charry Castro.
- d) El informe fue allegado por la demandante en el escrito de la demanda.
- e) **El informe fue firmado y sellado con su huella digital por el conductor del microbús, señor HERNANDO ARTURO PARDO LOPEZ.**
- f) **En el croquis elaborado por los agentes de tránsito se establece la ubicación y diagramación del microbús, lo cual demuestra según la normativa vigente al momento del accidente que dicho vehículo NO¹ fue movido del lugar o punto en el cual ocurrió el accidente. Así mismo dicho documento acredita:**
 - **Que el microbús quedó metros adelante del punto en el cual realmente impactó la pasajera.**
 - **Que la pasajera no cayó ni quedó ubicada frente a la puerta de acceso del microbús.**

¹ Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, expedidas por el Ministerio de Transporte, por las cuales se adopta el MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, al hacer referencia al CROQUIS en el numeral 2.9.1 establece: "Los vehículos movidos, trasladados o que hayan huido del lugar de los hechos **no se diagramarán en el croquis**, sin embargo, se hará la observación pertinente, de igual manera se procederá con las víctimas que hayan sido retiradas o movidas del lugar de los hechos, a menos que se aprecie claramente la silueta de su posición final". (negrilla y subraya fuera de texto).



Resaltamos que la hipótesis formulada por los agentes de tránsito como causa del accidente “TRANSITAR CON LA PUERTA ABIERTA”, se encuentra soportada con otra prueba documental que no fue objeto de valoración por el Juez de Conocimiento, esto es la HISTORIA DE INGRESO diligenciada por la CLÍNICA UROS de la ciudad de Neiva, ente hospitalario al cual fue trasladada la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA para ser atendida una vez ocurre el accidente, pues en dicho documento al señalar el motivo de consulta y enfermedad actual en forma expresa se señaló: “PACIENTE TRAJIDA DESDE LA CLÍNICA DE FRACTURAS A DONDE INGRESA HACE APROX 30 MINUTOS POR HABER PRESENTADP ACCIDENTE DE TRANSITO AL CAER DE UN VEHICULO EN MOVIMIENTO.”(negrilla y subraya nuestra). **Se resalta que éste documento es producido momentos después del accidente y es diligenciado por información directa que recibe el ente hospitalario y refleja la información suministrada por las personas que trasladaron a la paciente en la ambulancia.**

3ª RAZON DE INCONFORMIDAD: La parte demandada soporta su defensa en la declaración de tres testigos que dicen haber tenido la calidad de pasajeros del microbús el día en el cual la demandante sufrió el accidente. Dichas declaraciones fueron calificadas por el señor Juez como concurrentes, concisas y coherentes y enfatizó “...que además provienen de personas que estaban ocupando el bien, el vehículo al momento del accidente, por lo tanto no veo yo porqué se enrostre una falta de credibilidad en el hecho de que los testimonios fueron recogidos pasado algunos años de acontecidos los hechos como lo señala en los alegatos el apoderado de la parte actora. Sobre el particular debo decir si bien es cierto los testimonios a los que he hecho referencia fueron recogidos varios años después de haberse presentado los hechos no es menos cierto y así lo reconoce la misma demandante Milena en su interrogatorio de que existió una mora en la presentación de las dos demandas”. (Video # 2: minuto 32:31 al 33:56).

Frente a este razonamiento, encontramos que el Señor Juez no atendió debidamente el deber establecido en el art. 176 del C. G. P., puesto que no contrastó ni verificó el relato completo de los testigos con los otros medios de prueba obrantes en el proceso, por ejemplo el croquis del informe de policía de tránsito demuestra que el microbús no fue movido, pero los tres testigos indicaron que el carro fue movido.

Así mismo, la parte demandante efectivamente llamó la atención al juzgado por cuanto encontró en los tres testimonios una perfecta coincidencia en las versiones, el uso de las mismas expresiones o palabras, una misma secuencia en los hechos; es así como la señora MARIA ELISA LOPEZ BERMEO declaró "... también recuerdo que al llegar acá una señora al bajarse se **ENREDÓ** y cuando me di cuenta estaba en el suelo", coincidentalmente el otro testigo GUSTAVO ADOLFO RUIZ indicó que "lo que vi fue cuando la señora salió hacia adelante como **ENREDADA**, no se como se cayó, ni en que escalón..." y el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SALINAS también dijo que "... en ese momento la señora se **ENREDÓ** y se cayó..". Los testigos nuevamente coinciden en su declaración al hacer referencia al estado de la puerta del microbús, es así como MARIA ELISA LOPEZ BERMEO expuso "... cada vez que se subía un pasajero la abría y luego la **CERRABA**", en el mismo sentido el otro testigo GUSTAVO ADOLFO RUIZ indicó que "desde el momento en que yo estaba siempre permaneció **CERRADA**" y sobre este mismo punto el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SALINAS también dijo que la puerta se encontraba "**CERRADA**". Los tres testigos sin dubitación alguna informaron que la pasajera llevaba consigo unos "**PAQUETES**", así mismo de consuno señalaron que el vehículo fue movido, MARIA ELISA LOPEZ BERMEO dijo que se le pidió al conductor "**...QUE CORRIERA EL CARRO**"; el otro testigo GUSTAVO ADOLFO RUIZ declaró que "**HICIERON MOVER EL CARRO...**" y el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SALINAS en forma coincidente indicó que "**... TENIAN QUE MOVER EL VEHICULO...**". (sostenida, negrilla y subraya fuera de texto).

Las tres declaraciones como se indicó en los alegatos fueron recibidas casi OCHO AÑOS después de haberse presentado el accidente, pero pese al amplio periodo de tiempo, los tres testigos recordaban con precisión la secuencia de los hechos; ante lo cual "[...] 'No se puede perder de vista que dado el tiempo que ha corrido desde la ocurrencia de los hechos a que aluden los testigos, no cabe exigir que el recuerdo de éstos se vierta en autos con rígida precisión' (Casación del 19 de abril de 1979, sin publicar aún)... por supuesto que las declaraciones prolijas en detalles y demás pormenores insubstanciales suelen indicar, inversamente, el adoctrinamiento previo del testigo" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 012 de 1999. Citada por Ramón Antonio Peláez Hernández en Manual para el manejo de la prueba. Pág. 119). Lo anterior nos lleva a inferir que las declaraciones fueron fabricadas o aleccionadas para atender las preguntas formuladas por los apoderados de la parte demandada. Pero al ser interrogados dichos testigos por la parte demandante ya la memoria o los recuerdos fallaban, es así como al preguntarle a la señora MARIA ELISA LOPEZ BERMEO por la persona que dio aviso al conductor del accidente dijo "**NO RECUERDO**"; el otro testigo GUSTAVO ADOLFO RUIZ tampoco recordó cuántas solicitudes de paradas, o de qué parte del vehículo se apoyaba o el escalón desde el cual se cayó la señora Lenny Rosa García, pues se limitó a decir "**NO RECUERDO EXACTAMENTE**" "**LA VERDAD NO ME ACUERDO**" "**NO TENGO PRECISO EN CUAL ESCALON**" y el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SALINAS al ser interrogado sobre aspectos como tipo de calzado de la pasajera o sobre el número de bolsas o paquetes se limitó a decir que "**NO**" recordaba. (sostenida, negrilla y subraya nuestra). Dichos testimonios en consecuencia pierden toda credibilidad al ser evaluados y contrastados frente a la prueba documental y científica arrojada al proceso que da cuenta de que los hechos ocurrieron en forma totalmente diferente al relato por ellos efectuado.

4ª RAZON DE INCONFORMIDAD: En cuanto a la prueba pericial el señor Juez: "Si el vehículo estuviese en un momento dado en movimiento las heridas además de la contundencia registrada tal vez serían de otra categoría" (Video # 2: minuto 59:09). Seguidamente concluye "encuentra este juzgador que ni en el dictamen rendido por el perito Miguel ni en el dictamen rendido por el perito Faiver Tovar se hace referencia a que la víctima tenía heridas o señales de arrastres tales

como escoriaciones raspaduras propias de un vehículo en movimiento”. (Video # 2: Hora 1:00:12 a 1:00:45). Para el señor Juez solamente si se hubiesen presentado heridas de arrastre se había podido inferir que el microbús se encontraba en movimiento. Para reforzar su premisa, apoyándose en el alegato de la parte demandada, “a ellos hay que agregarle de que la señora era una señora que presentaba una obesidad mórbida al momento del accidente, a ello hay que agregarle igualmente que la señora portaba unos elementos al momento del accidente, toda esta circunstancia hace pensar a este juzgado que con el peso de la víctima efectivamente puede haberse causado estas heridas de carácter contundente, el peso influye en un momento dado para que la distancia desde el punto de partida hasta cuando cae al piso influye necesariamente en que bien pudo producir estas heridas de carácter contundente en la humanidad de la señora Lenny Rosa” (Video # 2: Hora 1:01:11 a 1:02:20).

Sorprende cómo el perito Faiver Tovar y el mismo juez de conocimiento concluyen que la ausencia de “señales de arrastre como escoriaciones, raspaduras” indican que el microbús no se encontraba en movimiento, desconociendo sin ningún soporte las condiciones objetivas del sitio en el que se presentó el accidente, pues no hubo arrastre del cuerpo de la víctima y físicamente no podía presentarse, simplemente porque el microbús transitaba cerca al andén y al salir expulsada la pasajera impactó con el muro del antejardín:

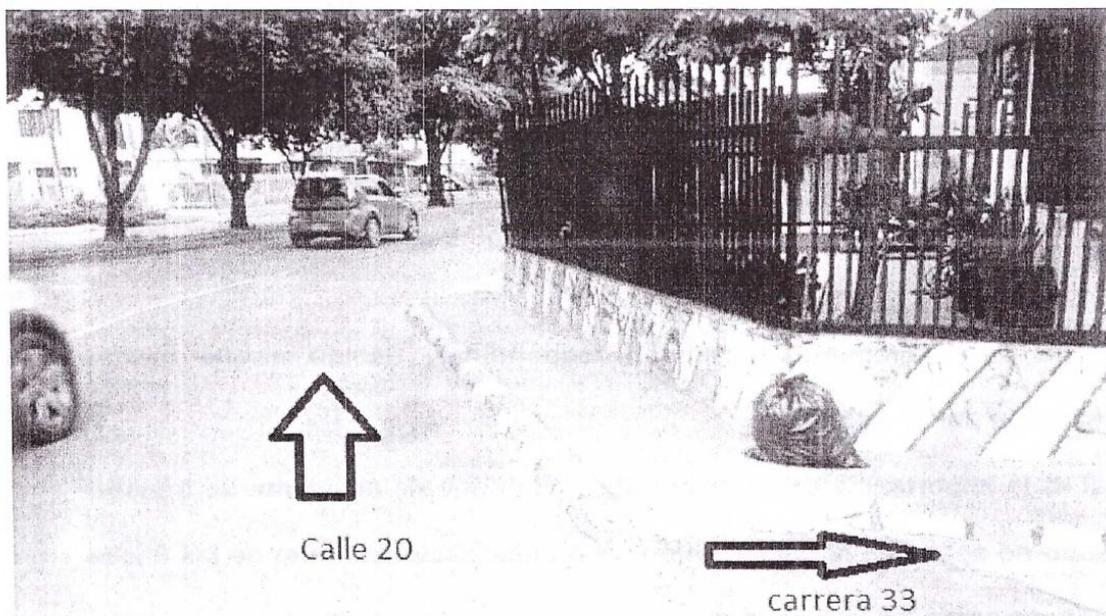


Figura 8. Muestra el andén de la calle 20 con carrera 33, sitio donde quedo registrado el lago hemático de la pasajera – víctima.

Contrario a lo concluido por el señor Juez, tenemos que en INFORME PERICIAL No. DRB-LFIF-0000104-2019 presentado por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses MIGUEL ANGEL HURTADO GONZALEZ, quien señaló: “De lo anterior se deduce, que por lo menos el vehículo transitaba cerca del bordillo y realizaba en ese instante un proceso de desaceleración con un viraje transitorio hacia la izquierda respecto al puesto de conducción, para que la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA fuera expulsada por dicha puerta de forma súbita, o sin tener el tiempo suficiente para sujetarse con firmeza y así evitar la caída, debido a la fuerza centrífuga desarrollada por el microbús”. Seguidamente el experto en física arrima al analizar la ausencia de lesiones extensas de abrasiones llega a una conclusión totalmente diferente a la planteada por el Señor Juez, pues

para él "... no se hallaron ni describieron lesiones extensas de abrasiones características de un gran arrastre, **por lo tanto se deduce que su velocidad en la caída no era moderada**". Continúa el profesional "... se puede estimar de forma cualitativa que dicho microbús transitaba con una velocidad moderada de acuerdo con las demás lesiones descritas en los Informes Técnico Médico Legales de Lesiones no Fatales...", afirmando finalmente que "No hay evidencias físicas que permitan afirmar que la señora se tropezó y se originó su caída" puesto que "... si una persona se tropieza o se resbala y no alcanza a sujetarse por diversas razones tales como la súbita desaceleración de un vehículo en movimiento que está realizando un proceso de parada y a su vez un viraje hacia la izquierda, para el caso de una persona que se cae estando la puerta de un microbús similar al involucrado en el accidente en referencia, sus lesiones serían por lo menos leves o moderadas, quedando atrapada por la puerta que se encuentre debidamente cerrada...". Es decir, según el informe, las graves lesiones que sufrió la señora LENNY ROSA GARCIA GUARDIOLA tienen como causa eficiente el hecho de que el conductor del microbús transitaba con la puerta abierta y en una maniobra de desaceleración con viraje a la izquierda terminó siendo expulsada del vehículo. Análisis científico que nos acerca mucho más a la verdad verdadera y desvirtúa el relato efectuado por los testigos.

El Juez Aquo cuestiona y desestima el dictamen de Medicina Legal por cuanto considera que se soporta exclusivamente en las características de las lesiones de la víctima y que dejó de lado la prueba testimonial. Frente a este razonamiento, el mismo experto en física expuso en la audiencia que dado el carácter subjetivo de los testimonios no podía tomarlos como soporte de sus conclusiones, por el contrario por el carácter científico de su labor solamente tomaba la información objetiva, a saber historia clínica e informe policivo de tránsito. El señor Juez de primera instancia decide otorgar pleno valor probatorio al dictamen presentado por el perito Faiver Tovar, basado únicamente en el hecho de que éste profesional para presentar su informe tomó en cuenta el relato de los testigos que obraban en el proceso.

Contrario a lo expuesto por el juez de conocimiento, en el presente proceso conceptos como cinemática, fuerza centrífuga, fuerza centrípeta, trayectoria, masa, peso, velocidad, etc., no pueden brindar una explicación científica que acerque tanto al juzgador como a las partes, a la verdad verdadera frente a las dos hipótesis formuladas en el proceso. Es decir, la física como ciencia permite desvirtuar el sin sentido expuesto por los demandados según el cual una persona descendiendo de un vehículo que se encuentra estacionado, que se cae de su propio peso, termina con "un trauma craneoencefálico severo, choque neurogénico secundario, coma secundario, fractura temporo parietal izquierda, lesión por contragolpe en región parietal contralateral". Pero esa misma ciencia a partir de dichas lesiones si puede brindarnos una explicación que se acerque a la verdad verdadera de las reales condiciones en las que se presentó el accidente de tránsito y las causas eficientes de las graves lesiones que sufrió la señora Lenny Rosa García, esto es, que simplemente fue expulsada del vehículo cuando el microbús se encontraba en movimiento y con la puerta abierta.

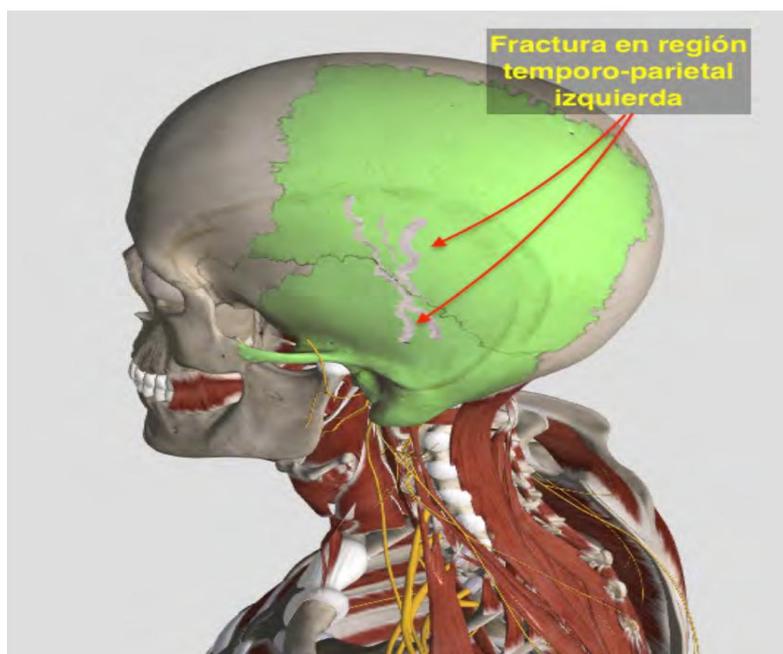


IMAGEN 11. Se ilustra la región temporal y parietal izquierda en color verde y se diagrama una estimación de lo que podría ser la fractura en esta zona de acuerdo con la lesión descrita en la historia clínica, lesión que se puede asociar al impacto directo contra la superficie de la vía, lo que generaría un contragolpe y lesión en región parietal contralateral, con depresión ostensible descrita en el informe técnico médico legal. Se utilizó software Complete Anatomy para representar la lesión.

Imagen ilustrativa tomada del DICTAMEN PERICIAL RECONSTRUCCIONES DE ACCIDENTES DE TRANSITO DIPRAT 2017-22.



IMAGEN 12. Se ilustra depresión ostensible 11x10 cm fronto-facial derecha hasta región parieto-temporal derecho.

Como se indicó atrás, el INFORME PERICIAL No. DRB-LFIF-0000104-2019 presentado por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses MIGUEL ANGEL HURTADO GONZALEZ en forma expresa, clara y contundente concluyó que la velocidad de caída de la víctima **“no era moderada**, lo que descarta que dichas lesiones puedan ser explicadas con una simple caída de su propio peso.

5ª RAZON DE INCONFORMIDAD: El señor juez señala que “Luego de hacerse un análisis detallado de los testimonios acopiados y precisamente de las personas que en ese momento al registrarse el accidente ocupaban el vehículo, encuentra este juzgador que la causa no fue la conducta culposa traducida en la imprudencia de la víctima al descender del vehículo sino contrario a la anterior el hecho se presenta por una causa denominada causa extraña o hecho de la víctima, porqué llegó a esa conclusión sencillamente porque al determinar la causa eficiente o la causa determinante del hecho dañoso encuentra este juzgador que la señora Lenny Rosa, sus daños son producto de un acontecer que ni siquiera para ella era previsible que ni siquiera para ella era irresistible como fue un tropezón como fue que ella se enredó al bajarse es así como nótese cómo los testigos son unísonos al señalar verbi gracia María Elisa López que vio una señora al bajarse y que esta se enredó y cuando me di cuenta, dice ella, la vi en el piso, nótese igualmente cómo el testigo Adolfo Ruiz para hilar más detallado sobre este aspecto dice, cuando vimos fue que la señora se fue hacia adelante para más adelante advertir lo siguiente, si yo vi cuando la señora se fue hacia adelante, vi cuando se enredó; por su parte el testigo Miguel Antonio Rodríguez persona esta que se hallaba inclusive ubicado frente a la puerta de ingreso al vehículo (...) y él dice de manera contundente que vio cuando la señora se enredó”. (Video # 2: minuto 44:28 al 47:59).

Para el Juez A Quo la señora Lenny Rosa se ENREDÓ al descender del vehículo, siendo éste hecho el que equivocadamente y sin ningún fundamento probatorio, identifica como causa eficiente y la califica como una CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE LA VICTIMA. Olvida el juzgado analizar o al menos preguntarse por la secuencia de hechos o elementos que llevaron a que la víctima se “enredara”, no define en ningún momento qué se puede o debe entenderse por “enredó”, no indica cuál es el elemento o medio probatorio que acredita o describe “el enredo” o al menos contra qué “tropezó” la pasajera y no podía hacerlo ya que los mismos presuntos testigos convenientemente no recordaban de qué parte del vehículo se apoyaba o el escalón desde el cual se cayó la señora Lenny Rosa García, GUSTAVO ADOLFO RUIZ se limitó a decir **“NO RECUERDO EXACTAMENTE” “LA VERDAD NO ME ACUERDO” “NO TENGO PRECISO EN CUAL ESCALON”** y el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SALINAS al ser interrogado sobre aspectos como tipo de calzado de la pasajera o sobre el número de bolsas o paquetes se limitó a decir que **“NO”** recordaba. (sostenida, negrilla y subraya nuestra); en conclusión el Juez A Quo declaró configurada la exceptiva sin tener ningún soporte probatorio y su decisión se basó en suponer que fueron la edad y el peso, los elementos que llevaron a que la pasajera se “enredara” y cayera del microbús.

Contrario al racionamiento del juez de primera instancia, tenemos que los mismos testigos a los cuales el fallador les otorgó toda credibilidad, al describir los momentos previos al accidente indicaron: La señora MARIA ELISA LOPEZ BERMEO al ser preguntada por el periodo de tiempo transcurrido desde el momento en que solicitó la parada y el momento en el cual se presenta el accidente, respondió: **“Exactamente no le se decir, pero no fue mucho tiempo”**; el otro testigo GUSTAVO ADOLFO RUIZ inicialmente ante la pregunta referida al periodo de tiempo que transcurrió entre el momento en que la víctima timbró y su caída dijo “eso transcurrió como un

minuto, no estoy seguro de cuánto tiempo”; pero más adelante al ser interrogado sobre la acción del conductor una vez escucha el timbre, dicho testigo señaló **“pues cuando la señora timbra, al momentico para el carro y pues lógicamente al momento de abrir la puerta vimos que la señora se fue hacia adelante”**. Y el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SALINAS ante la pregunta formulada en el sentido de si recordaba el tiempo transcurrido entre el momento en que la señora timbra y el momento en que el conductor se orilla para que la pasajera baje indicó **“entre 5 y 8 segundos”**. Conforme lo anterior tenemos entonces que entre la acción de timbrar, desacelerar el vehículo y abrir la puerta fue una maniobra que el conductor realizó en un CORTO período de tiempo, de lo cual se puede inferir que la causa del accidente no inicia en el “enredo” de la señora Lenny Rosa, la causa cierta y real es la brusca y rápida maniobra de desaceleración que ocasionó el “enredo” que conllevó a que la pasajera saliera expulsada al estar la puerta abierta del microbús.

CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, podemos concluir:

- 1) Si la señora Lenny Rosa García Guardiola se enredó, tropezó o resbaló dentro del microbús, como afirmaron haber visto los tres testigos; si los pies o zapatos de la víctima estaban ocultos por la profundidad del último escalón donde se hallaba parada; la parte demandada no demostró con qué elemento se enredó, tropezó o resbaló, ni el tipo de calzado que tenía o usaba el día de los hechos; no existe en el expediente una declaración o un estudio forense detallado del tipo de calzado que utilizaba la señora Lenny Rosa García Guardiola, o que identifique el elemento que presumió el Juez Aq uo pudo ocasionar su caída, como un cordón de un zapato tipo tenis, una correa de una sandalia o tacones.
- 2) El personal médico que atendió a la víctima en un principio no tiene el deber o la formación forense que se requiere para identificar y guardar con la respectiva “Cadena de Custodia” los elementos que pueden dar en un futuro proceso información resultado objetivo, tales como las prendas que por lo general pueden asociarse con algunas lesiones menores o indicar arrastres. Así mismo, si no se relacionaron lesiones que indicaban arrastre en la historia clínica no significa que no se presentaron, teniendo en cuenta que es poco el espacio para diligenciar la información y en ciertas ocasiones las lesiones simples se dejan de lado para ocuparse de las más severas; esto no quiere decir que se descuiden, sin embargo no se les da la importancia al no generar un riesgo en la salud de la víctima.
- 3) Las graves lesiones sufridas y descritas en la historia clínica de ingreso que sufrió la señora Lenny Rosa García Guardiola son consistentes con una caída **inducida** e involuntaria debido al viraje realizado por la persona que conducía el microbús.
- 4) Si la señora Lenny Rosa García Guardiola se hubiese caído de frente estando el microbús detenido y por su peso, hubiese sufrido graves lesiones en sus rodillas o en sus manos como un acto defensivo; ya que el cuerpo no hubiese caído de forma rígida como lo indican sus lesiones descritas en la historia clínica y en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, producto de una caída con su respectiva inercia. Desde el punto de vista biomecánico, el tiempo de reacción de una persona bajo esta condición, es consistente con lesiones leves; pero con una caída súbita, el tiempo de reacción requerido no le permite

a la persona ejecutar un acto defensivo, al contrario, sucede tan rápido que la persona cae y no le da tiempo de protegerse, como en este caso, el impacto primario fue con la cabeza, estando los pies ligeramente elevados respecto al suelo en ese instante.

- 5) El señor juez menciona que el peso de la señora Lenny Rosa García Guardiola contribuyó con la gravedad de las lesiones; pero estas lesiones de igual forma las hubiese sufrido una persona delgada, pues su gravedad deviene por un agente externo, en este caso el cambio de trayectoria descrito por el vehículo hacia la izquierda y su respectiva fuerza centrífuga.
- 6) Según el Juez, refiriéndose al informe pericial de física forense de Medicina Legal, “deja de lado pruebas testimoniales y la inspección judicial”. Para las ciencias forenses, no es posible realizar reconstrucciones con declaraciones de personas involucradas en un evento donde el horror o la confusión pueden ocasionar una distorsión de la realidad y por lo tanto sus versiones pueden ser totalmente diferentes, en caso de coincidir pueden referirse al mismo evento, pero con diferente percepción. Este carácter subjetivo de las declaraciones por ser de naturaleza humana, no es pertinente considerarlo como prueba fehaciente porque en “la reconstrucción analítica de un accidente de tránsito” no sirven para hacer cálculos matemáticos, sin embargo, como menciona el experto de Medicina Legal solamente se tienen en cuenta para contextualizar el accidente de forma general. Se aclara, que no se descartan las pruebas testimoniales, al contrario se tiene en cuenta para contrastarlas con los resultados obtenidos de un análisis riguroso sujeto a las evidencias físicas objetivas que permitan por lo menos considerar los atributos de las ciencias forenses o del pensamiento científico, los cuales son entre otros: objetividad, respetabilidad, reproducibilidad, metodicidad, generalidad, demostrabilidad y comprobabilidad, además ser objetivo en ciencia, es partir de las condiciones reales y no de los deseos para el logro de un resultado.
- 7) El señor Juez frente al informe pericial allegado de Medicina Legal indicó que “no determinó el punto de impacto de la víctima”. Es de aclarar que en el numeral 2. LUGAR DE IMPACTO se refiere a las lesiones halladas en el cuerpo de la víctima y en el numeral 3. ÁREA DE IMPACTO se refiere al sitio sobre el andén donde impactó la cabeza de la señora Lenny Rosa García Guardiola “cerca y antes de la mancha representada en el croquis rotulada como evidencia 2 (por supuesto, corresponde a sangre de acuerdo con la gravedad de la lesión en su cabeza.
- 8) El informe pericial del Instituto de Medicina Legal es claro al indicar que la señora Lenny Rosa García Guardiola sufrió un estímulo INESPERADO, es decir el movimiento súbito que generó la aceleración transversal y por consiguiente la fuerza centrífuga que la expulsó del microbús hacia su exterior. Fuerza sorpresiva o súbita que le impide reaccionar y sujetarse a tiempo para evitar la caída aparatosa que además fue “inducida”. En la aclaración del dictamen, el experto hace énfasis que el estímulo de la persona que conducía el vehículo es ANTICIPADO (siendo él el sujeto activo) porque tiene el control de la máquina incluyendo el pedal del freno, el acelerador, el timón y por su puesto el interruptor para abrir y/o cerrar la puerta² por donde se cayó la señora Lenny Rosa García Guardiola. Por consiguiente, el

²Con sus respectivos indicadores sonoros y audibles. Ver numeral 4 de las Observaciones en el Informe Pericial de Física Forense No. DRB-LFIF-0000104-2019.

conductor del microbús tenía la posibilidad como sujeto activo y la obligación de evitar la caída de la señora LENNY ROSA GARCÍA GUARDIOLA.

- 9) El señor Juez no hace ninguna mención en su última intervención respecto a dicha Fuerza Centrífuga producto de un viraje súbito hacia la izquierda respecto al puesto de conducción del microbús consistente con la geometría de la vía (calle 20 No. 33-55) al finalizar el tramo vial recto y comenzar el tramo vial curvo, a su vez durante su proceso de desaceleración o deceleración.
- 10) El Informe del Perito Encargado Faiver Tovar Galindo, carece de un procedimiento forense estandarizado avalado por otra entidad, como en este caso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Grupo de Física Forense). Dicho informe no cumple con los requisitos de ley, además realiza cálculos con valores únicos como es el coeficiente de rozamiento ($\mu=0,7$) utilizado, el cual fue tomado de un texto escolar de bachillerato y no de la bibliografía especializada o de los resultados publicados por la Policía Nacional de Colombia entre otras entidades, sin la posibilidad de hacer por lo menos un cálculo matemático con un resultado dado en rango de valores, como es lo pertinente para poder identificar la incertidumbre del cálculo realizado. Calcula la velocidad del vehículo obteniendo un valor absoluto igual a cincuenta y seis kilómetros por hora ("56 km/h") no siendo consistente con el tráfico del sector donde ocurrió el accidente, de igual forma calcula una velocidad con la que cae la pasajera igual a $7,1 \text{ m/s} = 25,5 \text{ km/h}$ y después escribe: "No se puede determinar la velocidad de la víctima al momento de la caída", entrando en absoluta contradicción. La ecuación utilizada³ no describe en absoluto la dinámica de la caída porque la cabeza de la señora Lanny Rosa García Guardiola no descendió desde una altura de 0,315 metros, por el contrario, cayó desde su respectiva estatura, más la altura del último escalón. En cuanto al análisis de las lesiones sufridas por la víctima LENNY ROSA GARCÍA GUARDIOLA, carece de absoluta formación médico forense el perito encargado Faiver Tovar Galindo, emitiendo conceptos de forma irresponsable.

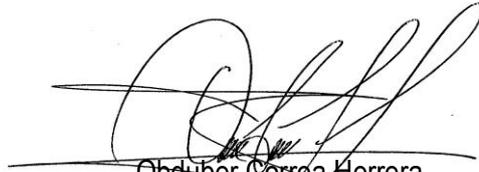
PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, con todo respeto solicito a la Honorable Magistrada Dra LUZ DARY ORTEGA ORTIZ del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral, revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia objeto del presente recurso y en su lugar acceder a las pretensiones de las demandas acumuladas por cuanto la parte actora demostró el daño ocasionado y el nexo causal existente entre el hecho dañoso y el autor del mismo, la parte demandada no demostró la existencia de una causa extraña que los exonerará de responsabilidad, conforme lo criterios jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y al encontrarnos frente a una actividad catalogada como peligrosa y que establece la PRESUNCIÓN DE CULPA a cargo del generador del riesgo, para el caso, el conductor del microbús señor HERNANDO ARTURO PARDO LOPEZ, debe ser declarado responsable y condenado al pago de todos los perjuicios ocasionados a mis poderdantes junto con los llamados a responder solidariamente la propietaria del vehículo ALBA

³ $V = \sqrt{\frac{g \cdot X^2}{2Y}} = 7,1 \text{ m/s}$, donde: $X = 1,8 \text{ m}$. $Y = 0,315 \text{ m}$. $g = 9,8 \text{ m/s}^2$: aceleración gravitacional.

LUCIA MOTTA LIZCANO y la empresa afiliadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA COOTRANSHUILA.

De la Honorable Magistrada,



Obduber Correa Herrera
CC # 12241186 TP 111819

Correos Electrónicos para notificaciones o comunicaciones: coviabogados@hotmail.com y/o contacto@coviabogados.com.co